

CUESTIONARIO DEL SEMINARIO

LA FIGURA DEL LETRADO O ASESOR DE LOS TRIBUNALES, CORTES Y SALAS CONSTITUCIONALES DE IBEROAMÉRICA

Centro de Formación de la Cooperación Española

Cartagena de Indias (Colombia)

Del 31 de octubre al 2 de noviembre

I. Composición, competencias y estructura organizativa de los Tribunales, Cortes y Salas Constitucionales.

1. Composición del Tribunal, Corte o Sala Constitucional.

R/ **Artículo 308.** La Corte Suprema de Justicia es el máximo Órgano Jurisdiccional; su jurisdicción comprende todo el territorio del Estado y tiene su asiento en la Capital, pero podrá cambiarlo temporalmente, cuando así lo determine, a cualquiera otra parte del territorio. La Corte Suprema de Justicia estará integrada por quince (15) Magistrados.

Artículo 316. La Corte Suprema de Justicia, está organizada en salas, una de las cuales es la de lo Constitucional, integrada por cinco (5) Magistrados, cuando, cuando las sentencias de las salas se pronuncien por unanimidad de votos, se deben proferir en nombre de la Corte Suprema de Justicia y tienen el carácter de definitivas.

Cuando no haya unanimidad en la toma de decisión del asunto, los magistrados que hayan participado en la sala, no deben integrar el pleno.

La Sala de lo Constitucional tiene las atribuciones siguientes:

1. Conocer, de conformidad con esta Constitución y la Ley, de los recursos de Habeas Corpus o Exhibición Personal, Habeas Data, Amparo, Inconstitucionalidad y Revisión; y
2. Dirimir los conflictos entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo Electoral, así como entre las demás entidades u órganos que indique la ley; las sentencias en que se declara la inconstitucionalidad de una norma son de ejecución inmediata y tienen efectos generales; y por tanto derogan la norma inconstitucional, debiendo comunicarse al Congreso Nacional, quien lo hará publicar en el Diario Oficial la Gaceta. El Reglamento establecerá la organización y funcionamiento de las Salas.

Constitución de la Republica

2. Funciones jurisdiccionales y procesos constitucionales.

R/ La Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala de lo Constitucional conocerá y resolverá:

- 1) De los recursos de hábeas corpus o de exhibición personal y del de Habeas Data;
- 2) Del recurso de amparo previsto en el numeral 2° del Artículo 41 de esta Ley;
- 3) Del recurso de amparo por violación de los derechos fundamentales que fueran cometidos por:
 - a) El Presidente de la República o los Secretarios de Estado;

- b) Las Cortes de Apelaciones;
- c) El Tribunal Superior de Cuentas, la Procuraduría General de la República y el Tribunal Supremo Electoral; y,
- d) Las violaciones cometidas por los demás funcionarios con autoridad en toda la República.
- 4) Del Recurso de Revisión en Materia Penal y Civil; y,
- 5) De los conflictos de competencia a que se refiere el Artículo 107 de esta Ley.

Ley Sobre Justicia Constitucional

Las funciones son efectivas a partir del 12 de febrero del 2016 hasta el 12 de febrero del 2017, según el oficio firmado por Rolando Edgardo Argueta Pérez.

Sala Constitucional

- Lidia Álvarez Sagastume (Presidenta)
- Jorge Alberto Zelaya
- Edwin Francisco Ortez
- Reina Auxiliadora Hércules
- Jorge Abilio Serrano

Sala de lo Penal

- José Olivio Rodríguez (Coordinador)
- Rafael Bustillo Romero
- Alma Consuelo Guzmán

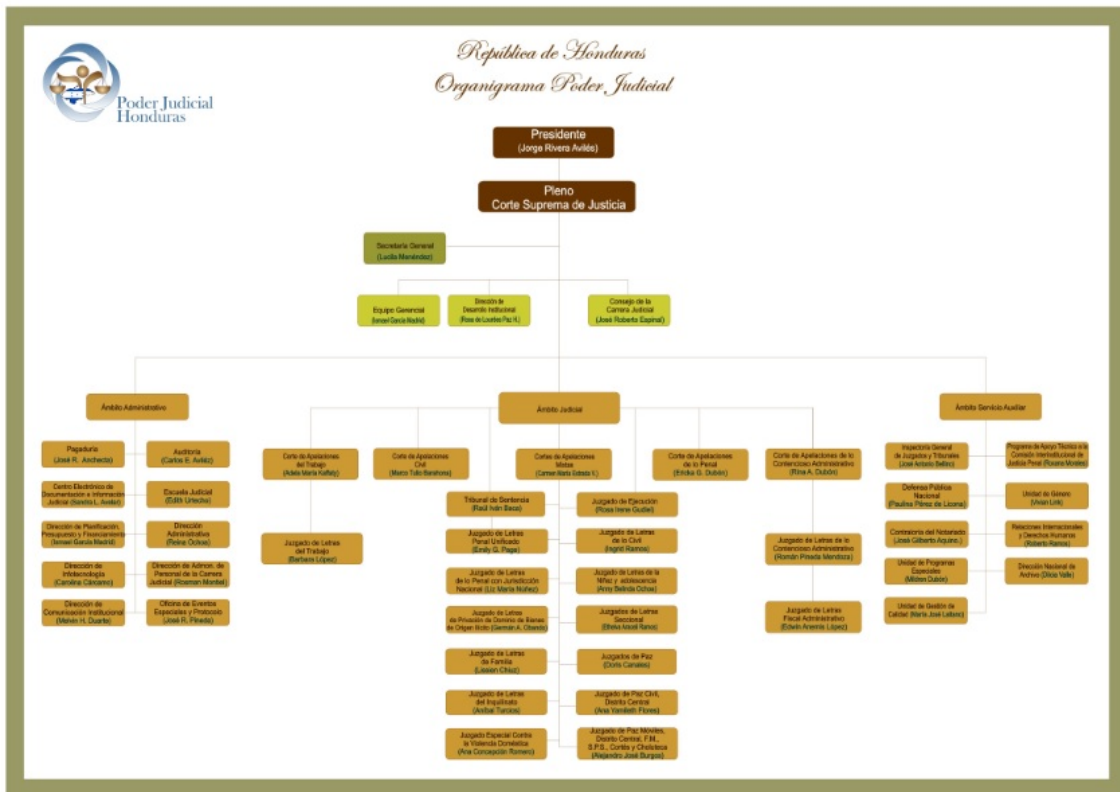
Sala de lo Civil

- Reinaldo Antonio Hernández (Coordinador)
- Wilfredo Méndez Romero
- Rina Auxiliadora Alvarado

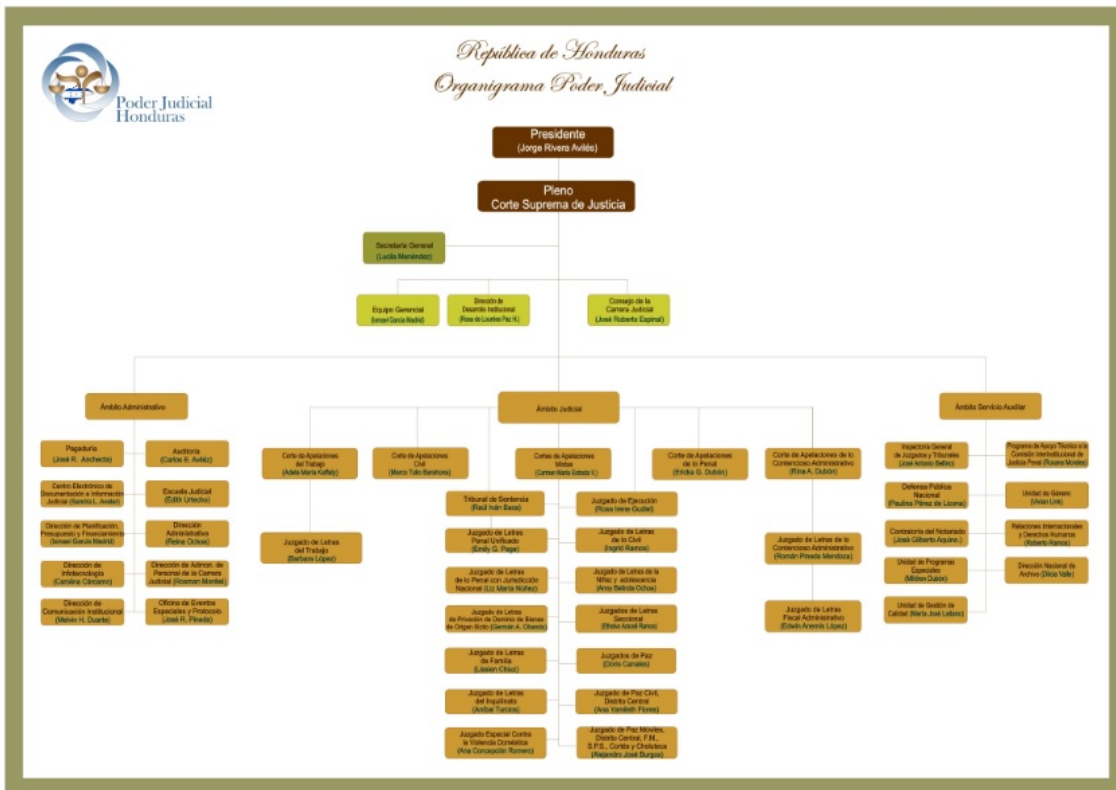
Sala de lo Laboral

- Edgardo Cáceres Castellanos (Coordinador)
- Miguel Alberto Pineda Valle
- María Fernanda Castro Mendoza

3. Organización y estructura jurisdiccional.



4. Organización y estructura administrativa.



5. Tipología y número promediado de resoluciones jurisdiccionales dictadas anualmente por el Tribunal, Corte o Sala Constitucional.

R/ Incluyendo sentencias dictadas en todo tipo de garantías constitucionales y dictámenes, en los últimos ocho años hay un promedio anual de 800

II. Marco normativo regulador y plantilla de los letrados o asesores constitucionales.

6. Marco normativo regulador de los letrados o asesores constitucionales. Evolución y aspectos básicos objeto de regulación.

R/ Ley de la Carrera Judicial y Reglamento Interno de la Sala de lo Constitucional

7. Evolución de la plantilla de letrados o asesores constitucionales.

R/ Se inicio con 5 y actualmente con 11

8. Número actual de letrados o asesores constitucionales. Perspectivas de futuro.

R/ 11,

III. Modelos y sistema de selección de letrados o asesores constitucionales.

9. Modelo o modelos de letrados o asesores constitucionales y sistema o sistemas de selección.

R/ Corresponderá a la Dirección de Administración de Personal, a través de la Comisión de Selección, hacer la escogencia de los candidatos elegibles para ocupar los cargos judiciales, c

10. Requisitos exigidos para el acceso a la condición de letrado o asesor constitucional.

INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 23.- Para ingresar al servicio judicial se requiere:

- a) Ser de nacionalidad hondureña y tener 18 años o ser mayor de 21, si se tratare de funcionarios.
- b) Poseer aptitud moral e intelectual para el desempeño del cargo, lo que comprobará la Dirección de la Carrera Judicial;
- c) Llenar los requisitos que establezca el Manual de Clasificación para la clase de puesto de que se trate;
- d) Demostrar idoneidad, sometándose a las pruebas, exámenes o concursos que esta Ley o sus Reglamentos dispongan;
- e) Haber obtenido el nombramiento respectivo, y;
- f) Haber pasado satisfactoriamente el período de prueba.

Ley de la Carrera Judicial

11. Órganos competentes para la selección y nombramiento de letrados o asesores constitucionales.

R/ Corresponderá a la Dirección de Administración de Personal, a través de la Comisión de Selección, hacer la escogencia de los candidatos elegibles para ocupar los cargos judiciales,

12. Duración inicial del nombramiento y, en su caso, de las posibles prórrogas. Motivos de cese de los letrados o asesores constitucionales.

R/ Nombramiento por tiempo indefinido

13. Perfil profesional de los letrados o asesores constitucionales.

R/No existe un documento al respecto

IV. El estatuto jurídico de los letrados o asesores constitucionales.

14. Dependencia orgánica y funcional de los letrados o asesores constitucionales.

R/ Sala Constitucional

15. Derechos y deberes de los letrados o asesores constitucionales.

I.- DEBERES

R/ Artículo 44.- Los Funcionarios y empleados del Poder Judicial, deben observar en todo tiempo y lugar, irreprochable conducta pública y privada.

Artículo 45.- Los funcionarios y empleados deben residir en la sede de su cargo, de la que no podrán ausentarse en los días y horas de trabajo, sino con permiso. Empero, el respectivo superior podrá autorizar la residencia en lugar distinto de la sede, por motivos justificados y siempre que no se perjudique la marcha del trabajo.

Artículo 46.- Los funcionarios y empleados deberán guardar reserva acerca de las resoluciones que se dicten en los procesos, mientras no sean autorizadas con las firmas correspondientes.

Artículo 47.- Todo funcionario tiene el deber de examinar en los expedientes de que conoce si se ha incurrido por otros funcionarios o por empleados en infracciones penales, de policía o en faltas disciplinarias y de dar el aviso correspondiente, para su investigación y sanción.

Artículo 48.- Los Despachos de los Tribunales y Juzgados deben permanecer abiertos al público durante los días y horas de trabajo y no se podrán cerrar en tal tiempo, sino por motivos justificados.

III.- DERECHOS

Artículo 51.- Los servidores judiciales gozarán del derecho de estabilidad cuando ingresen debidamente al servicio, y sólo podrán ser removidos cuando incurran en causal de despido, de acuerdo a la presente Ley y sus Reglamentos.

Artículo 52.- Los servidores judiciales gozarán además de los siguientes derechos:

a) Obtener el pago regular y completo de su sueldo desde el día de la toma de posesión del cargo para el que hayan sido nombrados;

b) Ser promovidos a cargos de mayor jerarquía y sueldo, previa comprobación de su eficiencia y méritos;

c) Gozar después de cada año de servicios de vacaciones remuneradas por un período de un mes;

d) Disfrutar de licencias remuneradas por causas justificadas, tales como, enfermedad, gravidez, accidente, duelo, becas de estudio y programas de adiestramiento, de conformidad con lo que determina la Ley de Organizaciones y Atribuciones de los Tribunales y el Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial;

e) A licencia no remunerada hasta por tres meses en el año, y cuando pasen a ejercer interinamente otro cargo, hasta el límite del período del que ejerzan en propiedad. Los funcionarios de carrera tendrán derecho a licencia hasta por dos años, pero sólo para proseguir cursos de especialización o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado, previo dictamen favorable del Consejo de la Carrera Judicial.

f) Gozar de los beneficios que establece la Ley del Instituto Hondureño de Seguridad Social y demás leyes de previsión social, en la forma que se determine en los reglamentos y programas elaborados al efecto;

g) Ser indemnizados, de conformidad con lo establecido por esta Ley, si cesaren en su cargo por supresión del empleo, y;

h) Ser jubilado conforme a la Ley.

Ley de la Carrera Judicial

16. Régimen de incompatibilidades de los letrados o asesores constitucionales.

R/ Artículo 24.- No podrán ser designados para cargo alguno en el Ramo Judicial a cualquier Título:

- a) Quienes se hallen en Interdicción Civil;
- b) Los sordos, los mudos, los ciegos y quienes padezcan de cualquier afección física o mental que comprometa la capacidad necesaria para el debido desempeño del cargo;
- c) Quienes se encuentren suspendidos en el ejercicio de la profesión;
- d) Quienes como funcionarios o empleados del Poder Judicial que por faltas graves hayan sido destituidos;
- e) Quienes por faltas graves hayan sido destituidos de cualquier cargo público; y,
- f) Las personas respecto de las cuales exista la convicción moral de que no observan una vida pública compatible con la dignidad del cargo.

Ley de la Carrera Judicial

17. Régimen disciplinario de los letrados o asesores constitucionales.

R/

C A P I T U L O X I

REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 53.- Se consideran como actos de los funcionarios y empleados que atentan contra la dignidad de la Administración de justicia, entre otros, los siguientes:

- a) Embriaguez habitual, practica de juegos prohibidos, uso de estupefacientes; concurrencia a lugares indecorosos y homosexualismo;
- b) Las expresiones injuriosas o calumniosas contra las instituciones o contra cualquier empleado o funcionario público;
- c) Hacer en actuación judicial o fuera de ella, calificaciones ofensivas, ultrajantes o calumniosas, de las personas que intervienen en los procesos;
- d) Solicitar a recibir dádivas, agasajos, prestamos, regalos y cualquier clase de lucros proveniente directa o indirectamente de las partes o de sus apoderados en asuntos de que conozcan, u ofrecerlos; darlos a otros funcionarios o empleados, o solicitarlos y recibirlos de los mismos;
- e) Influir directa o indirectamente sobre los subalternos, en el nombramiento de funcionarios o empleados;
- f) Solicitar o fomentar publicidad de cualquier clase, respecto de su persona o de sus actuaciones, sin perjuicio del derecho de rectificar informaciones o comentarios, y;
- g) Ejercer directa o indirectamente actividades incompatibles con el decoro del cargo o que en alguna forma atenten contra su dignidad.

Artículo 54.- Son contrarios a la eficacia de la administración de justicia, los siguientes actos:

- a) Omitir o retardar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo, el trabajo que les señalen la Ley y los reglamentos de la oficina, o dejar vencer los términos sin la actuación correspondiente;
- b) No suministrar oportunamente las informaciones que deban dar o suministrarlas con inexactitud o en forma incompleta.
- c) Dejar de asistir injustificadamente a la respectiva oficina, cerrarla sin motivo legal o limitar indebidamente las horas de trabajo o de despacho al público.
- d) Violar las normas sobre nombramiento de los funcionarios o empleados y las que regulan la designación de auxiliares;
- e) Dejar de asistir a los actos o diligencias en que se requiere su presencia o firmar la providencias sin haber participado en su discusión o pronunciamiento;
- f) No informar a la autoridad competente, de delitos o faltas cometidas por los funcionarios o empleados, los apoderados y los auxiliares que intervengan en los asuntos que se cursen en el despacho o de los que en general tengan conocimiento en razón de su cargo;
- g) No sancionar las faltas de los funcionarios y empleados u obrar con lenidad en su sanción;
- h) Ejercer influencias directas o indirectas sobre cualquier funcionario o empleado de la administración de justicia, a fin de que procedan en determinado sentido en los asuntos de que conoce o ha de conocer;

- i) Asesorar o aconsejar en asuntos de su competencia o cuyo conocimiento esté atribuido a otra autoridad;
- j) Propiciar, auspiciar u organizar huelgas; paros, suspensión total o parcial de actividades, disminución del ritmo de trabajo, participar en tales actos o tolerarlos;
- k) Dejar de cumplir las comisiones que se le asignen o deleguen, así como retardar injustificadamente su evacuación;
- l) Dejar de asistir a las audiencias o de practicar oportuna y personalmente, las pruebas, en los casos en que la Ley se lo ordene; no dictar o dejar de notificar las sentencias y demás providencias en los asuntos sometidos a su decisión;
- m) Hacer constar en cualquier diligencia judicial; hechos que no sucedieron o dejar de relacionar los que ocurrieron;
- n) Contravenir las disposiciones relativas a honorarios de los auxiliares y sobre arancel;
- o) Tener a su servicio en forma estable o transitoria a personas que sean parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- p) Permitir en los asuntos sometidos a su conocimiento la representación por personas no autorizadas legalmente.

Artículo 55.- En general, se considera mala conducta de los funcionarios y empleados judiciales, el incumplimiento de los deberes de sus cargos, la infracción de las normas sobre incompatibilidades para ejercerlo; o ejercer el cargo no obstante conocer los impedimentos legales que se lo prohíban.

V. Las funciones de los letrados o asesores constitucionales.

18. Las funciones de los letrados o asesores constitucionales sobre asuntos jurisdiccionales.

R/ ARTÍCULO 25.- Los Asesores serán los Profesionales del Derecho encargados de Coadyuvar en la elaboración y/o revisión en su caso, de los proyectos de sentencia emitidos por los Magistrados de la Sala de lo Constitucional; así como en la emisión de opiniones o elaboración de documentos técnico jurídicos de conformidad a las instrucciones emanadas de la Sala o del Magistrado a cuyo despacho estén asignados. De conformidad con lo establecido por el artículo 12 inciso 1) de este Reglamento y atendiendo al aumento en los requerimientos de la asistencia que este personal brinda a la Sala, la Presidencia podrá solicitar a la presidencia de la Corte Suprema de Justicia el incremento en el personal que integra el cuerpo de Asesores.

Reglamento Interno de la Sala Constitucional

19. La participación de los letrados o asesores constitucionales en la fase de admisión de los procesos constitucionales.

R/ Ninguna, esta función corresponde a los ASESORES DE LA SALA PARA ASUNTOS DE ADMISIBILIDAD, dependientes de la Secretaria de la Sala Constitucional; quienes deberán reunir los mismos requisitos para su nombramiento que el Secretario y Receptor, estarán encargados de aplicar las pautas de admisibilidad establecidas por el Pleno de la Sala de lo Constitucional, en todos los asuntos que ingresen para ser resueltos por la Sala, colaborando asimismo de manera periódica en la capacitación del Personal que labora en la Oficina de Doctrina Constitucional o Centro de Información y demás que le indique el Pleno de la Sala.

Reglamento Interno de la Sala Constitucional.

20. La participación de los letrados o asesores constitucionales en la redacción de borradores de resolución de procesos constitucionales y de votos particulares.

R/Coadyuva en la elaboración y/o revisión en su caso, de los proyectos de sentencia emitidos por los Magistrados de la Sala de lo Constitucional

21. La asistencia de los letrados o asesores constitucionales a las sesiones deliberativas de los órganos del Tribunal, Corte o Sala Constitucional.

R/ Solo cuando sea considerado necesario

22. Las funciones administrativas de los letrados o asesores constitucionales.

R/ Ninguna

VI. La organización del trabajo de los letrados o asesores constitucionales.

23. Organización y distribución del trabajo de los letrados o asesores constitucionales:

a) Organización y distribución del trabajo de los letrados o asesores constitucionales en la fase de admisión de los procesos constitucionales.

R/ Ninguna

b) Organización y distribución del trabajo de los letrados o asesores constitucionales en la redacción de borradores de resolución de procesos constitucionales.

R/ De acuerdo a la asignación del trabajo al Magistrado asistido o asesorado.

24. La incidencia de la especialización profesional de los letrados o asesores constitucionales en la organización y distribución del trabajo.

R/ Según la especialización del letrado le son asignados casos de manera ocasional para su desarrollo y solución

25. Servicios de apoyo a los letrados o asesores constitucionales en el desempeño de sus funciones sobre asuntos jurisdiccionales.

R/ Bibliotecas de consulta general y especializada, doctrina y jurisprudencia nacional e internacional

26. La contratación de expertos externos para el asesoramiento jurídico del Tribunal, Corte o Sala Constitucional.

R/ Ninguna
